RESOLUCIÓN No. 1625 del 10 de julio de 2017

Por la cual se decide la Investigación Administrativa No. 201500016, adelantada en contra del señor ARIOSTO MARÍN SIERRA, identificado con cédula de ciudadania Nro. 17137049.

LA SUBDIRECCIÓN INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE SERVICIOS DE SALUD DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTA D.C.

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por el Decreto 507 del 06 de noviembre de 2013 expedido por el alcalde Mayor de Bogotá, D.C., numeral 4 del artículo 176 de la Ley 100 de 1993; los literales q y r del artículo 12 de la Ley 10 de 1990, en concordancia con lo establecido en el numeral 3° del Artículo 2.5.1.2.3° y Artículo 2.5.1.7.1., del Decreto 780 de 2016 y el artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede a proferir la correspondiente decisión dentro de la presente actuación administrativa, adelantada en contra del señor ARIOSTO MARÍN SIERRA, identificado con cédula de ciudadania Nro. 17137049, ubicado en la Carrera 5 A No. 22 sur - 04, de la nomenclatura urbana de Bogotá D.C.

RESUMEN DE LA ACTUACIÓN PROCESAL

Dio origen a la presente investigación de carácter administrativa, el radicado 1180930 del 12 de mayo de 2014, se recibe queja de la central SDQS, Distrito Capital, en donde la señora AIDA NELLY LINARES VELANDIA, manifiesta presuntas irregularidades en la prestación de servicios de salud relacionadas con el procedimiento Odontológico e idoneidad del personal asistencial, así mismo, solicita que se verifique las instalaciones físicas, verificando las condiciones higiénico sanitarias prestadas por el establecimiento de comercio llamado CLÍNICA ODONTOLOGICA PROBOC-K. Con el mencionado radicado se da origen a la presente investigación administrativa (fls. 1 y 2)

En atención a la queja precitada, la Dirección de Desarrollo de Servicios de Salud - Vigilancia y Control de la Oferta avocó conocimiento e indicó que adelantaría las actuaciones administrativas correspondientes para atender la queja. La presente decisión fue enviada al domicilio de la señora AIDA NELLY LINAREZ con el radicado: 2014EE49556 del 24 de mayo de 2014 (fl. 3).

Como consecuencia de lo anterior, se realizó una visita el 15 de septiembre de 2014 con el fin de verificar las presuntas irregularidades denunciadas en el hecho primero y en razón a ello se impone medida de seguridad por falta de idoneidad para poder

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666

BOGOTÁ MEJOR PARA TODOS

prestar servicios de Odontologia (fls. 4 al 6)

Luego en visita del 20 de octubre de 2014 se ratifica la imposición de la medida de seguridad (fl. 17)..

FORMULACIÓN DE CARGOS

Mediante Auto No 1724 del 18 de abril de 2017 (Folios 40 al 44 y vto), este Despacho, formuló pliego de cargos en contra del señor ARIOSTO MARíN SIERRA, por la presunta violación a lo dispuesto en el Artículo 1º de la Ley 10 de 1962, concordante con el articulo 22 de la Ley 1164 de 2007.

DESCARGOS

Mediante radicado 2017EE33234 del 05 de mayo de 2017, se solicitó la comparecencia del señor ARIOSTO MARIN SIERRA. Con el fin de ser notificado del Auto No 1724 del 18 de abril de 2017 dentro de los 5 dias siguientes al recibo de la comunicación (Folio 45)

En igual sentido, mediante comunicaciones enviadas via Email, se solicitó la comparecencia del señor ARIOSTO MARÍN SIERRA. Con el fin de ser notificado del Auto No 1724 del 18 de abril de 2017 dentro de los 5 dias siguientes al recibo de la comunicación (Folios 47 al 50)

El contentivo del Auto 1724 del 18 de abril de 2017, fue notificado personalmente al señor ARIOSTO MARIN SIERRA el dia 11 de mayo de 2017, quien mediante Radicado No. 2017ER31523 del 22 de mayo de 2017(visto a folios 58 y 59) presentó sus respectivos argumentos exculpativos y medios de prueba, para desvirtuar los cargos formulados, los cuales se fundamentan así:

En respuesta al Auto No. 1724 del 18 de Abril de 2017, y en la que me notifican con fecha 11 de mayo de 2017, la formulacion de cargos dentro de la investigación administrativa No. 201500016, me permito respetuosamente declarar lo siguiente.

- *Hasta el primer semestre del año 2014 tenia arrendado en la Carrera 5 A No. 22 sur - 04 un consultorio denominado Clinica Odontológica Proboc-k.*
- *Por ser un lugar arrendado para un servicio al público, no tenia contacto directo con los usuarios o pacientes del consultorio Clinica Odontológica Proboc-k.*

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666

BOGOTÁ MEJOR PARA TODOS

- *Como es de su conocimiento el día 15 de septiembre de 2014, se presentaron a mi establecimiento, funcionarios de la Secretaria de Salud, en la cual argumentaron realizar una inspección, en el establecimiento, denominado Clínica Odontologica PROBOC-K. En mencionada inspección realizaron algunos hallazgos, los cuales dieron como resultado el cierre del establecimiento en mención y sella miento de los equipos, posteriormente el día 20 de octubre de 2014, funcionarios de la Secretaria de Salud, efectúan una nueva visita de inspección, en la que realizan verificación de la medida de aseguramiento impuesta anteriormente.*

- *Por la medida impuesta anteriormente opte por cerrar el consultorio Clínica Odontológica Proboc-k, acatando en primer lugar, la medida de aseguramiento impuesta por la Subdirección inspección, vigilancia y control de servicios de salud de la secretaria distrital de salud de Bogotá D.C. y respetando la sanción impuesta."*

En igual sentido, Ante la no comparecencia de la señora AIDA NELLY LINARES VELANDIA tercer interviniente reconocida en la presente investigación administrativa, para ser notificada del Auto No 1724 del 18 de abril de 2017, mediante radicado No. 2017EE38629 y 201738452 del 23 de mayo de 2017, se procedió a realizar la notificación por aviso, comunicación que no puedo ser entregad en la dirección alli señalada, por lo que se procedió a fijar en la cartelera de este Despacho, copia del Auto No 1724 del 18 de abril de 2017, en cual fue fijado el dia 08 de junio de 2017 y desfijado el dia 14 de junio de 2017 de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y transcurrido el término para que la señora AIDA NELLY LINARES VELANDIA tercer interviniente reconocida en la presente investigación, presentara sus argumentos y/o medios de prueba que quisiera hacer valer, guardó silencio.

PRUEBAS

Obran dentro de la investigación los siguientes elementos probatorios:

1. Acta de visita de verificación de las irregularidades descritas por la quejosa, realizada el 15 de septiembre de 2014, al inmueble ubicado en la carrera 5 A # 22 sur-04 - CLÍNICA ODONTOLOGICA PROBOCK, de la nomenclatura urbana de Bogotá (folios. 4 al 6).

2. Acta de visita de verificación realizada el 20 de octubre de 2014, al inmueble ubicado en la carrera 5 A # 22 sur-04 - Clínica ODONTOLOGICA

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666

ISO 9001
BOGOTÁ MEJOR PARA TODOS

PROBOCK, de la nomenclatura urbana de Bogotá, en donde se mantiene la medida de seguridad impuesta (folios. 17 y 18).

3. Auto 5011 del 26 diciembre de 2016, mediante el cual se formuló cargos a ARIOSTO MARIN SIERRA, propietario del establecimiento de comercio llamado CLÍNICA ODONTOLOGICA PROBOC-K. (folios 20 al 24)

4. Comunicación No. 2017EE10715 del 14 de febrero de 2017, a solicitando la comparecencia del señor ARIOSTO MARIN SIERRA, a fin de ser notificado del Auto 5011 del 26 diciembre de 2016 (folio 25)

5. Comunicación No. 2017EE10915 del 15 de febrero de 2017, a solicitando la comparecencia del señor ARIOSTO MARIN SIERRA, a fin de ser notificado del Auto 5011 del 26 diciembre de 2016 (folio 26)

6. Diligencia de notificación del Auto 5011 del 26 diciembre de 2016 al señor ARIOSTO MARIN SIERRA (folio 27 al 29)

7. Comunicación No 2017EE15070 del 28 de febrero de 2017, solicitando la comparecencia de la señora AIDA NELLY LINARES VELANDIA tercer interviniente reconocida en la presente investigación administrativa, para ser notificada del Auto 5011 del 26 diciembre de 2016 (Folio 30)

8. Comunicación No. 2017ER13905 del 03/03/2017 del señor ARIOSTO MARIN SIERRA presentando sus descargos contra el Auto 5011 del 26 diciembre de 2016 (Folio 31 y 32)

9. Comunicación No. 2017EE15070 del 28 de febrero de 2017, para realizar la notificación por aviso a la señora AIDA NELLY LINARES VELANDIA tercer interviniente reconocida en la presente investigación administrativa, para ser notificada del Auto 5011 del 26 diciembre de 2016 (Folio 34)

10. Fijación en cartelera de la copia del Auto 5011 del 26 diciembre de 2016(Folio 36)

11. Auto 1635 del 04 de abril de 2017, mediante el cual se deja sin efectos el Auto 5011 del 26 diciembre de 2016 (Folios 37 al 39)

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666

BOGOTÁ MEJOR PARA TODOS

12. Auto No 1724 del 18 de abril de 2017 por el cual se formula pliego de cargos en contra del señor ARIOSTO MARIN SIERRA. (Folios 40 al 44 y Vto)

13. Radicado 2017EE33234 del 05 de mayo de 2017, con el que se solicitó la comparecencia del señor ARIOSTO MARÍN SIERRA. Con el fin de ser notificado del Auto No 1724 del 18 de abril de 2017, dentro de los 5 dias siguientes al recibo de la comunicación (Folio 45)

14. Comunicaciones enviadas via Email, con las que se solicitó la comparecencia del señor ARIOSTO MARÍN SIERRA. Con el fin de ser notificado del Auto No 1724 del 18 de abril de 2017, dentro de los 5 días siguientes al recibo de la comunicación (Folios 47 al 50)

15. Radicado No. 2017EE38629 y 201738452 del 23 de mayo de 2017, se procedió a realizar la notificación por aviso a la señora AIDA NELLY LINARES VELANDIA tercer interviniente reconocida en la presente investigación administrativa (Folios 52 al 57)

16. Radicado No. 2017ER31523 del 22 de mayo de 2017 con el que el señor ARIOSTO MARÍN SIERRA, presentó descargos (Folios 58 y 59)

17. Fijación en cartelera del Auto No 1724 del 18 de abril de 2017. (Folio 60)

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO PARA DECIDIR

Procede el despacho a efectuar el análisis de los elementos probatorios allegados al expediente y que fundamentan la decisión examinando los hechos que constituyen materia de la presente investigación, las pruebas que reposan en el mismo, y aplicando para ello los principios y reglas de la sana critica y objetividad, con el fin de decidir de fondo la presente investigación, sancionando o exonerando a la institución investigada por los cargos formulados.

Como fuente de la investigación administrativa, el radicado 1180930 del 12 de mayo de 2014, se recibe queja de la central SDQS, Distrito Capital, en donde la señora AIDA NELLY LINARES VELANDIA, manifiesta presuntas irregularidades en la prestación de servicios de salud relacionadas con el procedimiento Odontológico e idoneidad del personal asistencial, así mismo, solicita que se verifique las instalaciones fisicas, verificando las condiciones higiénico sanitarias prestadas por

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666

BOGOTÁ MEJOR PARA TODOS

el establecimiento de comercio llamado CLÍNICA ODONTOLOGICA PROBOC-K. Con el mencionado radicado se da origen a la presente investigación administrativa (fls. 1 y 2)

En atención a la queja precitada, la Dirección de Desarrollo de Servicios de Salud - Vigilancia y Control de la Oferta avocó conocimiento e indicó que adelantaría las actuaciones administrativas correspondientes para atender la queja. La presente decisión fue enviada al domicilio de la señora AIDA NELLY LINAREZ con el radicado: 2014EE49556 del 24 de mayo de 2014 (fl. 3).

Como consecuencia de lo anterior, se realizó una visita el 15 de septiembre de 2014 con el fin de verificar las presuntas irregularidades denunciadas en el hecho primero y en razon a ello se impone medida de seguridad por falta de idoneidad para poder prestar servicios de Odontologia (fls. 4 al 6)

Luego en visita del 20 de octubre de 2014 se ratifica la imposición de la medida de seguridad (fl. 17).

Mediante radicado 2017EE33234 del 05 de mayo de 2017, se solicitó la comparecencia del señor ARIOSTO MARÍN SIERRA. Con el fin de ser notificado del Auto No 1724 del 18 de abril de 2017 dentro de los 5 días siguientes al recibo de la comunicación (Folio 45)

En igual sentido, mediante comunicaciones enviadas vía Email, se solicitó la comparecencia del señor ARIOSTO MARÍN SIERRA. Con el fin de ser notificado del Auto No 1724 del 18 de abril de 2017 dentro de los 5 días siguientes al recibo de la comunicación (Folios 47 al 50)

El contentivo del Auto 1724 del 18 de abril de 2017, fue notificado personalmente al señor ARIOSTO MARÍN SIERRA el dia 11 de mayo de 2017, quien mediante Radicado No. 2017ER31523 del 22 de mayo de 2017(visto a folios 58 y 59) presentó sus respectivos argumentos exculpativos y medios de prueba,

En lo relacionado con la presunta falla endilgada al señor ARIOSTO MARÍN SIERRA, por la presunta violación a lo dispuesto en el Articulo 1º de la Ley 10 de 1962, concordante con el articulo 22 de la Ley 1164 de 2007, por cuanto se pudo evidenciar que de acuerdo a la visita realizada el 15 de septiembre de 2014 obrante a folios 4 al 6 se pudo determinar que el investigado, no es idóneo para poder

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666

BOGOTÁ MEJOR PARA TODOS

ofertar y presentar servicios de salud de la profesión de odontologia al no tener un título universitario.

En cuanto a los argumentos planteados por el señor ARIOSTO MARÍN SIERRA, en su escrito de descargos; relacionados con *"Hasta el primer semestre del año 2014 tenia arrendado en la Carrera 5 A No. 22 sur - 04 un consultorio denominado Clinica Odontológica Proboc-k. y que Por ser un lugar arrendado para un servicio al público, no tenia contacto directo con los usuarios o pacientes del consultorio Clinica Odontológica Proboc-k."* Argumentos que en ningún momento logran desvirtuar los cargos endilgados, toda vez que de conformidad con el acta de visita el 15 de septiembre de 2014, se pudo evidenciar que el investigado ofertaba servicios de odontologia sin contar con la idoneidad para ello.

En igual sentido encuentra el Despacho que en Acta de visita del 20 de octubre de 2014, la mencionada Comisión, realizó nuevamente visita de verificación al prestados de salud ARIOSTO MARIN SIERRA propietario del Establecimiento de Comercio llamado CLÍNICAS ODONTOLOGICAS PROBOCK, ubicado en la carrera 5A # 22 sur -04, nomenclatura urbana de Bogotá, en donde se reafirmó la medida se seguridad impuesta con ocasión a las irregularidades observadas en la visita inicial.

Con base en lo anteriormente descrito, este Despacho ordenará el cierre definitivo al servicio de Consulta Externa de Odontologia General, que oferta el prestados de salud ARIOSTO MARIN SIERRA propietario del Establecimiento de Comercio llamado CLÍNICAS ODONTOLOGICAS PROBOCK, ubicado en la carrera 5A # 22 sur -04, nomenclatura urbana de Bogotá DC.

En conclusión, vistos, analizados y evaluados en conjunto el material probatorio allegado hasta esta etapa procesal, encuentra esta instancia que no se logra desvirtuar las presuntas fallas endilgadas mediante el Auto No 1724 del 18 de abril de 2017, por lo que el Despacho confirma su posición frente a los cargos endilgados, en consecuencia, se declaran probados y se aplicará la sanción que en derecho corresponde.

SANCIÓN

Establece el Articulo 2.5.1.7.6. del Decreto 780 de 2016, que sin perjuicio de la competencia atribuida a otras autoridades, corresponde a las Entidades Territoriales de Salud, adelantar los procedimientos y aplicar las sanciones a que haya lugar de

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666

ISO 9001
NTCGP 1000
BOGOTÁ MEJOR PARA TODOS

acuerdo con lo previsto en el artículo 577 y siguientes de la Ley 09 de 1979 y las normas que las modifiquen o sustituyan.

El artículo 577 de la Ley 9 de 1979, preceptúa que, teniendo en cuenta la gravedad del hecho, la infracción en que ha incurrido el investigado puede ser sancionada con alguna o algunas de las siguientes sanciones:

a) Amonestación.
b) Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios diarios mínimos legales al máximo valor vigente en el momento de dictarse la respectiva resolución;
c) Decomiso de productos;
d) Suspensión o cancelación del registro o de la licencia, y
e) Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo.

A su turno, el Artículo 2.5.1.7.6. del Decreto 780 de 2016 y siguientes contempla la definición de las sanciones contempladas en el artículo 577 de la Ley 09 de 1979, su procedencia, competencia para imponerlas, consecuencias que acarrea su imposición, y en la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) dispone las consecuencias atenuantes de la sanción

"Artículo 50. Graduación de las sanciones. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:
1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente"
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.

Por su parte, el artículo 44 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone que en la medida en que el contenido de una decisión, de carácter general o particular, sea discrecional, debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza, y proporcional a los hechos que le sirven de causa" En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que establece que *"Habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, se tomará la decisión que será motivada. La decisión resolverá*

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666

BOGOTÁ MEJOR PARA TODOS

todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos".

Por tanto, la sanción imponible se ha determinado con base en las normas anteriores y de acuerdo con los principios de proporcionalidad, necesidad y razonabilidad, aplicables a la conducta realizada el investigado y que inspiran el ejercicio del Ius puniendi, así:

Teniendo en cuenta que se encuentra plenamente demostrado respecto al prestador investigado, fallas que como se analizaron anteriormente, dan cuenta de circunstancias de tiempo, modo y lugar diferentes, y que no se encontraron circunstancia atenuante de la sanción dispuesta en el Artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) que sirvieran como atenuantes de la infracción a imponer al investigado, este despacho considera se hará merecedora la investigada a una sanción equivalente al pago de una multa de TRESCIENTOS (300) SALARIOS MÍNIMOS DIARIOS LEGALES vigentes para el año 2017, es decir la suma equivalentes a SEIS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE ($6.393.547,oo).

Notificar al señor ARIOSTO MARÍN SIERRA, el presente acto administrativo, haciéndole saber que contra el mismo proceden los recursos de reposición ante la Subdirección Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud y el de apelación ante el Secretario de Salud de Bogotá, de los cuales se podrá hacer uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución, conforme lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notificar al tercer interviniente en la presente investigación administrativa, haciéndole saber que contra el mismo proceden los recursos de reposición ante la Subdirección Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud y el de apelación ante el Secretario de Salud de Bogotá, de los cuales se podrá hacer uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución, conforme lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

En mérito de lo expuesto este despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR al señor ARIOSTO MARÍN SIERRA, identificado con cédula de ciudadania Nro. 17137049, ubicado en la Carrera 5 A No. 22 sur - 04, de la nomenclatura urbana de Bogotá D.C. con una multa de TRESCIENTOS (300) SALARIOS MÍNIMOS DIARIOS LEGALES vigentes para el año 2017, es decir la suma equivalentes a SEIS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE ($6.393.547,oo), por violación a lo dispuesto en el Articulo 1º de la Ley 10 de 1962, concordante con el articulo 22 de la Ley 1164 de 2007, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Para efecto de pago de la sanción pecuniaria impuesta y su respectiva imputación, deberá realizar los siguientes trámites, todos dentro de los cinco (05) dias siguientes a la ejecutoria de la presente resolución: a) La suma contemplada en el articulo primero deberá consignarse en la cuenta de ahorros No 200-82768-1 código MU 212039902 del Banco de Occidente a nombre del Fondo Financiero Distrital de Salud Nit 800246953-2; para tal fin, la entidad ha dispuesto una oficina de recaudo del Banco de Occidente, con los formatos de recaudo, en la Cra. 32 No. 12-81 1º. Piso. b) Presentar original de la consignación realizada en el Banco y copia de la Resolución Sancionatoria en la CAJA PRINCIPAL del Fondo Financiero Distrital de Salud, ubicada en el Primer Piso del Edificio Administrativo de la Secretaria Distrital de Salud - Cra 32 No. 12-81 de esta ciudad, en donde le será expedido un Comprobante de Ingreso a Bancos.

ARTÍCULO TERCERO: En firme este acto administrativo y con fundamento en el articulo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en concordancia con el Articulo 2.5.3.7.23. del Decreto 780 de 2016, si no se presenta copia del comprobante de pago de la multa señalada en el artículo primero de este proveído, se remitirá copia auténtica del mismo a la jurisdicción coactiva, para que se proceda a su respectivo cobro.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar al señor ARIOSTO MARÍN SIERRA, el presente acto administrativo, haciéndole saber que contra el mismo proceden los recursos de reposición ante la Subdirección Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud y el de apelación ante el Secretario de Salud de Bogotá, de los cuales se podrá hacer uso dentro de los diez (10) dias hábiles siguientes a la notificación de

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666

BOGOTÁ MEJOR PARA TODOS

esta resolución, conforme lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR el cierre definitivo al servicio de Consulta Externa de Odontología General, que oferta el prestados de salud ARIOSTO MARIN SIERRA propietario del Establecimiento de Comercio llamado CLÍNICAS ODONTOLOGICAS PROBOCK, ubicado en la carrera 5A # 22 sur -04, nomenclatura urbana de Bogotá DC, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del proveído.

ARTÍCULO SEXTO: Notificar al tercer interviniente en la presente investigación administrativa, haciéndole saber que contra el mismo proceden los recursos de reposición ante la Subdirección Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud y el de apelación ante el Secretario de Salud de Bogotá, de los cuales se podrá hacer uso dentro de los diez (10) dias hábiles siguientes a la notificación de esta resolución, conforme lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dado en Bogotá, D.C. a los

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Original Firmado Por:
Martha Judith Fonseca Suárez
Subdirectora
Inspección Vigilancia y Control de Servicios de Salud

MARTHA JUDITH FONSECA SUÁREZ
Subdirectora Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud

Elaboró: Fernando Andrés González Trujillo
Revisó: Magally Beatriz Velásquez Uribe

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666

ISO 9001
NTCGP 1000
BOGOTÁ MEJOR PARA TODOS